

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION POR VIA DE HECHO

LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 24B No.65B-67, portador de la C.C.No.7.449.132 expedida en Barranquilla, con el mayor respeto acudo a su digno Juzgado con el propósito de presentar **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION POR VIA DE HECHO DE NORMA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL** cometidas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, Representado por el Doctor HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA, o quien haga sus veces, por incurrir en violación flagrante de derechos fundamentales que fueron vulnerados o quebrantados contenidos en nuestra constitución política, pues no tuvo en cuenta principios principalísimos ni los requisitos generales y específicos de procedibilidad que corresponden a la Acción de Tutela, los cuales se generan al proferirse un fallo manifiestamente contrario a la ley que fue dictado por dicho Juzgado con fecha 10 de Diciembre de 2021 y que a pesar de poseer yo un correo electrónico y mi correspondiente dirección para notificación se me vino a enterar del fallo o tener conocimiento del mismo solo el día 13 de Diciembre de 2021 y me entero porque me presenté personalmente por no haberseme avisado ni al suscrito ni al apoderado que me representaba, lo cual es una falla protuberante del Juzgado, situación que me hizo impedir utilizar los recursos de ley como lo es el recurso de Apelación, lo cual por extemporaneidad, ya no podrá ser todo por culpa del Juzgado, pues de esta manera no se pueden utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Corte Constitucional, cuando hablaba de los requisitos que se requieren para presentar Tutela contra sentencias judiciales por violación por vía de hecho.

PETICION DE TUTELA

1. En razón a que por negligencia o descuido del Juzgado, no se me comunicó ni a la dirección que aparece en la demanda como tampoco en mi correo electrónico, con lo cual no podré formular Recurso de Apelación de la sentencia que fue proferida por ese Juzgado representado por el Dr. **HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA**, por lo cual pido a través de esta petición se declare mediante sentencia que el Juzgado Décimo Civil Municipal vulnero de manera flagrante derecho fundamentales establecidos en la Constitución como lo son el debido proceso, el derecho a la propiedad y posesión y el derecho a la defensa, pues siempre soy y seré siendo el poseedor del inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 24B No.65B-67, posesión que es de vieja data, que a pesar de que la demandada falleció en el año de 1993, ya vivía en ese inmueble y a partir de esa fecha sigo ostentando la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño en compañía con mi compañera sentimental señora **ELENA ELVIRA TAFUR MONTESINO**.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al Juzgado Décimo Civil Municipal que proceda de inmediato y sin dilación alguna a revocar en todas sus partes la sentencia que fue proferida a Noviembre 10 de 2021, donde se negó la posesión por prescripción y que con ella se de la violación o quebrantamiento de principios fundamentales de nuestra Constitución.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Estoy plenamente convencido que el Juzgado se equivocó hasta el punto que no se sabe si fue por omisión o por negligencia y que a pesar que poseo un correo electrónico no se me comunicó sobre dicho fallo, pues solo me entero de él el día 13 de Diciembre de 2021, con lo cual me están cerrando las puertas para interponer Recurso de Apelación por ser ya extemporáneo y que es uno de los principios que establece la corte para que la Acción sea

procedente, o sea que se hayan agotado los recursos y en el caso concreto se me hace imposible y difícil de presentarlo, por lo cual me veo en la imperiosa necesidad de presentar esta tutela, contra las sentencias de pertenencia de fecha 10 de Noviembre del año 2021, proferida por los Juzgados 10º Civil Municipal, ya que es una sentencia ilegítima que me afecto mis derechos fundamentales, como lo dije antes el de defensa, el de propiedad o posesión y el derecho al debido proceso.

HECHOS Y OMISIONES

1. Es una solemne mentira afirmar en un fallo que no soy poseedor del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 24B No.65B-67, cuando en realidad no se puede desconocer que en dicho inmueble viví desde el año 1981 cuando me uní con mi compañera permanente ELENA TAFUR MONTESINO, quien es hija de la finada MARIA DE LA PAZ MONTENISO, la cual falleció en el año 1993, una vez fallecida de acuerdo con la Ley Civil Colombiana, se consagra que la posesión se pierde o termina cuando otro entra a ocuparla que es lo que se ha presentado en el presente caso, pues la demandante murió en el año 1993 y ahí comenzó mi posesión en forma con ánimo de señor y dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno. En ese inmueble me he mantenido junto con mi compañera permanente y hasta la fecha tengo 28 años de vivir el inmueble, que es la fecha que se debe contar después que fallece la demandada, una vez que muere y en vista de que antes se había presentado una demanda por parte de mi compañera dicha demanda no prospero ni nació a la vida jurídica en razón de que fue desistida y archivada por el Juzgado Séptimo Civil de Barraquilla.

2. Al presentarse juicio de pertenencia que le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal lo hice a nombre propio, sin incluir a mi compañera, pues los dos hemos estado siempre en posesión material del inmueble objeto de la demanda y desde el año 1993

se comienza a contar la posesión que como lo digo van 28 años, pero la ley solo exige 10, tal como lo establece la Ley 791 que modificó la prescripción de 20 a 10 años. En las consideraciones el señor Juez hace un análisis equivocándose de los requisitos para prescribir cita el artículo 3512 para tratar sobre la prescripción ordinaria y también cita el artículo 2518 que habla como se gana por prescripción que los romanos llamaban usucapión y hacen referencia de un escritor que trata el mismo tema y resalta cuales son los requisitos para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Al respecto mi persona he cumplido a cabalidad con los tres requisitos que se exige en el artículo 2518 como son: posesión regular, la posesión por mi ejercida es plena, no fue clandestina, ni violenta, se trata de una posesión de buena fe, a partir del año 1993 cuando fallece la causante no fui demandado ante ninguna autoridad, lo que indica que mi posesión ha sido compartida con mi compañera sentimental y tampoco ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente.

Respecto al tiempo que tengo de poseer puedo afirmar sin derecho a equivocarme que no obstante de estar viviendo en el inmueble con mi compañera ELENA TAFUR que viví antes del año 1993, o sea desde el año 1981 y a partir del año 1993 la posesión material con ánimo de señor y dueño continuo hasta la fecha, después del fallecimiento, lo cual es un hecho notorio e irrefutable.

Respecto al lapso de tiempo para prescribir la ley 791 es muy precisa, se señala que la prescripción adquisitiva de dominio es de diez (10) años y la ordinaria es de cinco (5) años pero requiere de justo título, dicha norma es muy clara: para adquirir la posesión de inmueble ya sea casa, finca o un lote solo se requiere como requisito imprescindible el lapso de tiempo que la persona haya estado allí en el inmueble sin haber sido molestado por ninguna

persona o autoridad y se trató de una posesión en forma pública y pacífica e ininterrumpida, esos requisitos son los que siempre ha reiterado la Honorable Corte de Justicia en fallo en materia de casación de los años 80 al 84 y son los requisitos que también establece como son el animus y el corpus, que si falta cualquiera de los dos se pierde la posesión.

El señor Juez no sabe que la posesión es un derecho sagrado establecido en el artículo 762 del código Civil, que en este caso es el objeto de esta tutela, mi posesión no tiene reparo alguna, los testigos que declararon dijeron absolutamente la verdad, llegando a la certeza decir que me conocían como el dueño, pues se le olvidó decir que era el poseedor pues siempre se refuta dueño a quien tiene el dominio y que aparece como el titular de dueño real y material en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Siempre he tenido la posesión, además la jurisprudencia y la doctrina nos enseña que entre la pugna de un derecho inscrito y un derecho donde se pide la posesión siempre prima la posesión y la posesión se obtiene cuando otro deja de ocuparla, pues basta con tener el tiempo necesario o indispensable para usucapir que es lo que me ha tocado a mi en el inmueble que ocupa pues hay que contar la posesión desde el año 1993, lo que indica que estoy más que pasado del tiempo, pues la ley solo exige 10 años ininterrumpidos.

El Juez erróneamente saca cuenta de algunos recibos aportados y en eso está equivocado, ya que los recibos que pueden pagar durante muchos años y el poseedor no lo va a tener coleccionado porque siempre para las empresas ellos solamente exigen los últimos recibos, además haya que recalcar que cuando se trata de un inmueble por mucho que la persona viva y si el inmueble se vende o se obtiene por posesión los recibos pueden venir a nombre de las anteriores personas, lo que si debe tenerse en cuenta para demostrar que el inmueble es de equis persona es la matrícula

inmobiliaria y la referencia catastral, los demás cambios de los servicios públicos quedan a opción de la persona que vive en el inmueble de cambiarlo o no cambiarlo. La posesión material es el único requisitos imprescindible y que se obtiene por el lapso de tiempo y otro requisito son demostrar los actos de posesión como son hacer mejoras a la vivienda.

Hay que aclarar de que si una persona tenía 8 años y en estos momentos declaró en el proceso de pertenencia diciendo que me conoce y sabe que tengo la posesión a esa persona no se le puede catalogar menor de edad, porque a la fecha en que está declarando ya pasa de 40 años. Con lo anterior quiero demostrar que la sentencia ha debido ser reconociendo la posesión y no negándola, pues todas las pruebas así lo demuestran.

En esta tutela puedo manifestar que se cumple el requisito de inmediatez, en la sentencia se produjo el efecto orgánico, también efecto sustantivo, defecto procedimental, defecto factico, error inducido y decisión sin motivación, como también desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución.

PRUEBAS

Como prueba me permito aportar:

Copia de la sentencia que fue proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 86, artículo 58, Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted el competente en razón del domicilio y la clase de pretensión y por la jurisdicción.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que con respecto a esta acción de tutela, no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 24B No.65B-67 donde tengo mi domicilio,
correo: lg949@hotmail.com

De usted, atentamente,



LUIS CARLOS HUZMAÑ HENRIQUEZ
C.C.No.7.449.132 de Barranquilla,



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA DE LA PAZ MONTECINO
RADICADO: 080014-053-010-2018-00512-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación 08001-40-23-010-2018-00512-00, iniciado por el señor LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ, contra los HEREDEROS DE MARÍA DE LA PAZ MONTECINO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES DEMANDA

El demandante, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que tiene la calidad de poseedor desde hace más de 25 años, del bien inmueble ubicado en la carrera 24B No. 65B -67 de la ciudad de Barranquilla, ejerciendo actos de señor y dueño, en forma tranquila y pacífica, tales como construcciones, pagar los servicios públicos domiciliarios e impuesto predial unificado. Además, que no reconoce dominio ajeno sobre el mismo.

TRAMITE PROCESAL

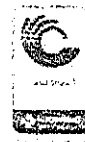
La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, la cual se le notificó a la parte demandada el 26 de noviembre de 2018, y se encuentran representados a través de apoderada judicial,

Así como las personas indeterminadas, quienes se encuentran representados por curador ad litem, quien se notificó el 8 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO: El despacho entra a analizar esencialmente si el actor en pertenencia cumple con los requisitos legalmente establecidos para declarar que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la carrera 24B No. 65B -67 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, por haber cumplido el término prescriptivo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las obligaciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

De manera que la prescripción adquisitiva se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el artículo 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva de esas cosas puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria, según la regla contenida en el canon 2527 del Código Civil.

Respecto a los elementos de la posesión el reconocido doctrinante Fernando Canosa Torrado ha señalado:

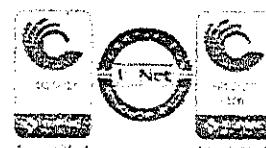
"Tomado el corpus independientemente del ánimus, llega a confundirse con la mera tenencia, por lo tanto, abarca una serie indeterminada de relaciones de hecho, que en estricto sentido jurídico no constituyen posesión, como sería el caso del empleado que detenta los elementos necesarios para su trabajo, o del depositario que detenta la cosa a nombre del secuestre, o del arrendatario que la detenta a nombre de su arrendador, etc., por lo cual, sólo se puede hablar de posesión cuando el corpus o detentación de la cosa va unido al ánimus, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí, o en otras palabras, la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa¹".

El mismo doctrinante ha señalado sobre la declaración de pertenencia lo siguiente:

"La ley ha establecido la declaratoria de pertenencia para darles valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniendo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho, para lo cual es necesario que proceda su saneamiento, mediante este proceso, con el fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita, conforme lo dispone la ley sustantiva en el artículo 758 del Código Civil, que reza: siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivos²".

¹ Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 175

² Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 175





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Para adquirir por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA, según se desprende del artículo 2528 del C.C., se necesita:

- A) Que la posesión sea regular
- B) Que la posesión no sea interrumpida;
- C) Que se posea durante el tiempo que requieran las leyes.

Para adquirir por la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley, no es necesario posesión regular, es decir, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

Es pues, en esta clase de prescripción, donde el poseedor por sí y ante sí, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe. Prácticamente en este tipo de prescripción la buena fe se presume de derecho.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son: a) Posesión material en el demandante, b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley, c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Son elementos de la posesión, el animus y el corpus, al respecto el profesor Fernando Canosa Torrado ha señalado:

"El corpus es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión³"

Con relación al animus replica el mismo autor:

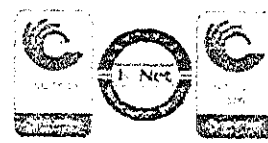
"Es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; se dirige su voluntad con el fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro⁴".

El Caso Concreto:

No cabe duda que el demandante en pertenencia cumple con el requisito del corpus ya que no fue controvertido por ninguna de las dos partes, efectivamente se encuentran ocupando el inmueble.

³ Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 174

⁴ Canosa Torrado, Fernando, *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 176





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Teniendo claro lo anterior, quedaría pendiente hacer el estudio valorativo sobre en calidad de que se encuentra ocupando el inmueble objeto de pertenencia, es decir, si le asiste razón que lo ocupa como poseedor con ánimo de señor y dueño (*animus*).

Del interrogatorio de la parte demandante, manifestó estar viviendo en la propiedad desde el año de 1981. Desconoció que alguna autoridad policiva lo haya requerido para que saliera de la vivienda. Que le ha realizado mejoras, como el exterior del inmueble, el alcantarillado, el baño, parte del techo. Ante una pregunta de la apoderada del demandado, indicó que él era quien pagada los impuestos de la casa.

El demandante no fue preciso con la fecha en que inició la posesión que alega, pues en su interrogatorio afirmó que la ejerce a partir de 1981 y ante una pregunta del curador ad litem, indica que fue en el mes de agosto de 1993.

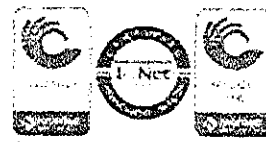
De las pruebas documentales aportadas en la demanda se observan sendas copias de servicios públicos domiciliarios, de las cuales poco dan indicio de la época en que el demandante alega que inició su posesión, pues el único que aparece a su nombre es el del servicio de telefonía expedido por la empresa Metrotel, el cual, tiene fecha 21 de diciembre de 2016, es decir, menos de dos años antes de presentada la demanda.

También se constató una constancia de pago por la suma de \$300.000, expedida por el señor EDGARDO CASTRO DE LA SALAS, donde certifica que el demandante pagó unas reparaciones en el frente de la vivienda, y sendas facturas de compra de materiales a nombre del demandante, sin embargo, de fecha de un año antes de la presentación de la demanda.

La misma apreciación sobre el documento de constancia de pago por la suma de \$350.000, por concepto de arreglo de alcantarillado y techo, el cual tiene fecha un año antes de radicación de la presente demandada. Dicho sea de paso, se indica claramente que la vivienda es de la señora Helena Tafur Montesino, de quien el demandante ahora desconoce que sea poseedora del inmueble, pues así lo indicó en su interrogatorio.

Aunado a lo anterior, se escuchó la declaración del señor Marcos Rafael Hernández, quien no fue claro al reconocer que el demandante sea el propietario de esa vivienda, simplemente lo consideraba como dueño por ser el esposo de la señora Elena Tafur, hermana de los demandados. Aunque afirmó que el demandante le ha realizado mejoras al inmueble, no fue preciso las razones por las cuales las hizo, inclusive, siguió con su relato que lo realizó por estar beneficiándose del uso del inmueble, pero no porque se considerara dueño de la vivienda. El arreglo que más se mencionó fue el cambio de alcantarillado, el cual el testigo afirmó que se hizo hace solamente cuatro años. Ante una pregunta del apoderado de los demandados, confirmó que fue en el año 2017. Lo que quiere decir que, para la fecha de presentación de la demanda, solo llevaba un año de haberse realizado esa reparación. Ante una pregunta del despacho, informó que el arreglo de la fachada, se realizó este año, se concluye que fue posterior a la presentación de la demanda.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





La testigo Denisse Márquez Bracho, fue incoherente con su declaración. Inicialmente fue persistente en afirmar que el demandante se encontraba en el inmueble por ser el esposo de la señora Elena Tafur, lo que coincidió con la declaración del señor Marcos Hernández; después trató de recomponer su dicho haciendo ver que el demandante era el propietario por que realizaba compras de comida. A una pregunta del despacho, afirmó que el demandante en el año 1980 arregló la alcantarilla, techo y limpiaba el patio, cuando para esa época apenas ella contaba con 8 años de edad. Aunado al hecho que no coincide su declaración con la del otro testigo, quien si fue contundente cuando manifestó que el arreglo de la alcantarilla fue apenas hace cuatro años (un año antes de radicar la demanda).

Manifestó que el demandante se comportaba como propietario del inmueble desde el año 1980, pues le hizo algunos arreglos, como el plurimencionado cambio de alcantarilla. Indagando sobre sus generalidades de ley, se constató que para el año 1980 la testigo podía tener de 8 a 9 años, lo que podría considerarse muy dudoso que una niña de esa edad tenga los recuerdos tan claros para saber quién era el propietario del inmueble que visitaba ocasionalmente, peor aún, quien pagaba y realizaba las mejoras que se las atribuyó al demandante.

De las pruebas aportadas por la parte demandada, se allegó acta de diligencia de recepción del entonces testigo, y ahora demandante, señor Luis Carlos Guzmán Henríquez, de fecha 29 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso de pertenencia con radicación 08001033100920130032200, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde manifestó que él era el inquilino de la señora Elena Tafur Montesinos, y que ella todo el tiempo ha vivido en esa propiedad y desde que murió su madre quedó con la posesión del inmueble. También reconoció en esa diligencia que era la señora Elena Tafur Montesinos quien hizo los arreglos que ahora manifiesta que realizó él, tales como el frente de la casa y que el arreglo del alcantarillado lo realizó en el año 2011 o 2012, por el hecho de estar viviendo ahí, pero no dijo en ningún momento creerse propietario de la vivienda.

No son del recibo de esta judicatura la justificación, cuando manifestó que al anterior proceso de pertenencia acudió engañado por el apoderado, en el sentido que no se presentó en calidad de testigo y no de demandante, excusa que se sale de todo contexto, pues si se consideraba dueño del inmueble no ha debido afirmar bajo la gravedad de juramento ser arrendatario, aunado a consentir que su pareja sentimental invocara la calidad de poseedora, cuando ahora desconoce que compartiera posesión con ella.

Se allegó como prueba documental solicitud de prescripción de impuesto predial suscrito por el demandado RAFAEL EMILIO TAFUR MONTESINO, dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, en el año 2014, así como documentos que dan certeza que, en ese año, el aludido demandado hizo gestiones necesarias para poner a paz y salvo por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de pertenencia. Lo que podría acreditar que para esa fecha el demandante no se interesó por el pago de los impuestos.





De todas las pruebas valoradas, se puede concluir sin el mayor asomo de dudas, que dentro del presente proceso la parte demandante no logró acreditar el tiempo de posesión que estipula ley para que pueda adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Mencionó que pagaba los recibos públicos domiciliarios, pero aparecen a nombre de terceras personas, el único que aportó a su nombre, fue el de servicio de internet, pero solo con antigüedad de un año antes de presentada la demanda. Igual suerte con el recibido de impuesto predial aportado y las facturas de compra de materiales.

Tampoco con las pruebas testimoniales logró demostrar que habitaba la propiedad con ánimo de señor y dueño, no hubo claridad y coincidencia en las declaraciones. Los testigos no supieron explicar si las dos únicas reparaciones que se mencionaron, arreglo de la fachada exterior y cambio de alcantarillado, las realizó el demandante en calidad de propietario. Por el contrario, sus declaraciones se basaron en conjeturas y apreciaciones propias, como cuando manifestaron que consideraban que el demandante era el dueño por ser el esposo de la hermana de los demandados.

De las pruebas más contundentes que obran en el dossier, es la declaración que rindió en el año 2016, el ahora demandante, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en calidad de testigo, donde afirmó sin titubeos, ser el arrendatario del inmueble que ahora pretende usucapir. Lo que lleva a comprender a este operador judicial que por lo menos, para esa anualidad, aun el demandante no se considera dueño de la vivienda.

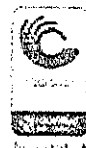
En gracia de discusión y de encontrarse eventualmente un indicio de la posesión que alega el demandante, tampoco se logró demostrar que dichos actos posesorios hubiesen sido como mínimo por diez años continuos e ininterrumpidos, para beneficiarse de la prescripción extraordinaria. Las documentales aportadas no tiene una fecha de antigüedad de más de dos años. Las dos únicas reparaciones que se nombraron, fueron realizadas a solo un año de presentada la demanda de pertenencia, inclusive una de ellas, fue posterior. Así se constató de las mismas facturas de compra de materiales allegadas, y de las declaraciones que fueron escuchadas.

Por todas estas razones de hecho y de derecho, se considera que no se encuentra vocación de prosperidad en las pretensiones de pertenencia, así quedará dispuesto en la parte resolutive de esta proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia interpuesta por el señor LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ, contra los herederos de la señora MARÍA DE LA PAZ MONTECINO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.





Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-485696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

Tercero: CONDENAR en costas al demandante en pertenencia. Tásense. Fijar como agencias en derecho, a favor del demandado, lo correspondiente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 4.389.015), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Fijar como gastos de curaduría a favor del doctor CESAR AUGUSTO CAÑAVERA SULBARAN la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96894c95255841bd2860bdd93d3742a03e6b316f2d752eb37ed4c17f850efc8d

Documento generado en 10/11/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

